EXPEDIENTE: 1264/25-21-01-8-OT

ACTORA: * ***** ******* ************

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA ORLEY ORTIZ LEY.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintinueve de enero de dos mil veintiséis. Integrada la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Doctor **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN,** Presidente de la Sala, Titular de la Primera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/20/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2024; Doctor **SERGIO FLORES NAVARRO,** Titular de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo G/JGA/19/2022 dictado por la Junta de Gobierno y Administración el 28 de abril del presente año; y Maestra **MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2024; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Martha Julieta Pimienta Rodríguez**, que da fe; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31 y 59, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 8 de septiembre de 2025, ***** ***** ******* ************, por derecho propio, compareció a demandar:

> "*… la resolución contenida en el* ******** *** ****************** *de fecha* ***01 DE JULIO DE 2025*** *…*".
> Emitida por el Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Delegación Estatal de Michoacán, subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual resolvió que, los incrementos a la pensión fueron aplicados correctamente.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. . En auto dictado el 17 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada a fin de que produjera su contestación de demanda, asimismo se le previno para que en ese momento exhibiera el expediente pensionario.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de noviembre de 2025, la representación jurídica de la enjuiciada contestó la demanda y exhibió el expediente administrativo; lo que se proveyó de conformidad en auto del día 7 siguiente y se informó a las partes que contaban con el término de ley para **formular alegatos**. Por otra parte, se solicitó a la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal remitir los autos originales del expediente 920/18-PC1-5, al estar relacionado con el que se actúa.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, luego de transcurrir los plazos de ley, y al no existir cuestión pendiente de acordar ni prueba por desahogar, se encuentra cerrada la instrucción del presente Juicio, sin necesidad de que la Magistrada Instructora emitiera el acuerdo respectivo; por lo que, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3°, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, primer párrafo, fracción XXI y 49, primer párrafo, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada, quedó acreditada con la documental que en original exhibió la parte actora y por el reconocimiento que de la misma hace la autoridad al formular su contestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la instancia.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser cuestiones de estudio preferente, esta Sala se avoca al análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad al formular su contestación, en donde expuso que procede el sobreseimiento del juicio, en términos de lo que establece el artículo 8, fracción I y III y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la actora carece de interés legítimo para demandar el pago de actualizaciones que no le corresponden, debió a que su derecho a la pensión nació el 16 de abril de 2010 día siguiente al fallecimiento de su cónyuge, por lo que no es pensionada desde el año 1989.

Asimismo, señala que la actora se duele de un hecho y derecho ya juzgados por este Tribunal, porque promovió el juicio previo número 920/18 PC1-5, mismo

que se tramitó en todas sus etapas y se dio cumplimiento a la sentencia, informándose al actor que la cuota diaria de pensión $119.96 es inferior a la que percibe (para el año 2020) de $193.59.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Regional, las causales planteadas por la representación legal de la autoridad demandada son **INFUNDADAS.**

El artículo 8° en sus fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que es improcedente el juicio ante este Tribunal en contra de actos que no afecten el interés jurídico del promovente o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Por su parte, el artículo 9° fracción II de la ley antes mencionada, prescribe que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales a que se refiere el artículo 8°.

En el caso, como se adelantó, es infundado lo concerniente a la falta de interés jurídico del promovente, al resultar que el acto impugnado sí afecta dicho interés de quien demanda, pues se queja de lo concerniente a los incrementos anuales sobre el monto de la pensión, esto es, si su pensión se ha incrementado conforme a la ley o no, lo que sin lugar a dudas, si afecta su interés jurídico, en la medida que está en todo el derecho de reclamar que se modifique e incremente su monto en cualquier tiempo, por ser una prestación sobre la que tiene un derecho adquirido; además de que procede este juicio en términos de los artículos 3 fracciones VII y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal; máxime que la determinación de los años por los que procede combatir los incrementos, es una cuestión que versa sobre el fondo del asunto, por ende, no puede ser materia de estudio de la procedencia de la vía.

Asimismo, es infundado lo pretendido por la autoridad, porque no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8°, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien este juicio tiene como antecedente el diverso 920/18 PC1-5, también lo es que el acto impugnado no es el mismo, en tanto que el que ahora nos ocupa, es una resolución de número

**********, de modo que no se trata del mismo acto impugnado, razón por la que no se actualiza la causal de mérito, sin perjuicio de la coincidencia o no de lo resuelto en las mismas y de las alegaciones manifestadas en aquel juicio y en el actual, pues no es esto lo que marca la pauta para la configuración de la causal de marras. Esto sumado a que aun cuando se ambos versen sobre incrementos de la pensión, resulta que el derecho para combatirlos es imprescriptible.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala estima que, en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia planteada por la autoridad al formular su contestación, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**.

CUARTO.- RESOLUCIÓN. En adición a lo anterior, en términos de la jurisprudencia I.7o.A. J/46, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1342, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta Tomo XXX de agosto de 2009, correspondiente a la novena época, que lleva por rubro: "*DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.*", se procede al estudio de lo planteado por el actor en los apartados de **"Hechos",** así como en **los dos** conceptos de impugnación de la demanda, en los que manifiesta medularmente lo siguiente:

"**HECHOS:**

"...III. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Michoacán me otorgó concesión de pensión... a partir del **01 DE OCTUBRE DE 1989**".

"...IV. Conforme a la Ley del ISSSTE , en la época que me jubile el artículo 57, establecía que la cuantía de las pensiones aumentaría… en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo, precepto que estuvo vigente hasta el 4 de enero de 1993… el Instituto incumple con lo estipulado… al no aumentar mi pensión conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo… porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente, lo que hasta este momento no ha hecho.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

"...PRIMERO.- …existe omisión por parte de la autoridad, de exponer… cuál de los métodos fue el que se utilizó, para saber si se apegó conforme lo establece… el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del articulo Decido Transitorio el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para saber cuáles son los incrementos que aplico.".

"...SEGUNDO.- La omisión de la autoridad de no aumentar mi pensión conforme al procedimiento previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..., al no aumentar mi pensión conforme al sueldo básico de los trabajadores en activo

de la categoría con que me he pensionado, conforme al procedimiento establecido en dicho precepto legal de conformidad con lo establecido en la Ley vigente al momento en que se me otorgo mi pensión, es decir, aumentarse al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentaran los sueldos básicos ".

Que pide "...SEXTO.- En su momento procesal emitir sentencia declarando la nulidad de la resolución controvertida y determinando el derecho subjetivo para el efecto de que se me otorgue la pensión por años de servicio y se me cubra lo correspondiente por concepto de gratificación anual (aguinaldo), y sueldo, que del mismo se me adeudan por actualización al cálculo de mi pensión junto con los intereses legales o bancarios que se han generado desde el momento del incumplimiento de la Ley, hasta que se otorgue la liquidación correspondiente.".

Respecto de lo anterior, la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, sostuvo en todo momento la validez del acto impugnado, señalando, entre otras cuestiones, que el caso en cuestión ya se había emitido resolución de cumplimiento de sentencia mediante el oficio No. ********** de fecha 26 de agosto de 2020.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala los argumentos de la parte actora resultan en una parte **INOPERANTES** y en otra **FUNDADOS,** de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación.

4.1.- Aspectos relativos a la concesión de pensión.

En primer término, es importante precisar que, de la concesión de pensión, agregada en copia certificada[1] a folio 25 del expediente en que se actúa, se aprecia que la actora obtuvo una pensión por viudez, a partir del 16 de abril de 2010.

Es el caso que, los argumentos de la parte actora planteados en la demanda se constriñen en objetar los incrementos realizados a la cuota diaria de pensión, solicitando el pago de las diferencias generadas por tal motivo; sin embargo, **no puede ser materia de estudio en esta sentencia lo relativo al momento a partir del cual la parte actora tienen derecho a los incrementos de la pensión, así como al método aplicable a los referidos incrementos, el reclamo de ajustes y las diferencias generadas derivadas de ello, hasta el año 2020** (como más adelante

[1]La cual fue aportada por la autoridad demandada como parte del expediente pensionario al contestar la demanda.

se explicará), en virtud de que tales aspectos, ya fueron abordados en sentencia definitiva y resolución de cumplimiento comprendidas en el diverso juicio 920/18 PC1-5en el que la sentencia fue pronunciada por la Sala Regional Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles

4.2.- Cosa juzgada.

En efecto, como se anticipó, ya existen antecedentes de impugnación de los incrementos realizados a la cuota diaria de pensión. Tal es el caso del juicio 920/18 PC1-5, del índice de la Sala Regional Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles, el cual obra como prueba en el expediente en que se actúa y del que se advierte:

I.- De la sentencia definitiva dictada el 27 de abril de 2018 en el diverso litigio; se aprecia que se determinó esencialmente lo siguiente:

- Que derivado de la fecha de concesión de pensión (16 de abril de 2010), entonces la misma se rige por el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al cual, la cuantía de las pensiones se aumentará de acuerdo al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
- La carga probatoria atinente a demostrar que los incrementos se han realizado correctamente, frente a la negativa de la actora de haberse realizado, corresponde al Instituto demandado. Se invocó como apoyo, entre otras, la jurisprudencia 2ª./J. 93/2013(10ª.) de rubro: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD".
- Debía estarse al límite de los 10 salarios mínimos prevista en los artículos 7 y 8 del Reglamento mencionado.
- Se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a que ajustara los incrementos de pensión aplicando el procedimiento citado en el artículo 8 reglamentario y al pago de las diferencias actualizadas.

La sentencia definitiva se encuentra firme.

II.- En cumplimiento a la sentencia definitiva antes descrita, dictada en el juicio 920/18 PC1-5, la Subdelegación de Prestaciones y Servicios Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitió una resolución identificada con el número de oficio ********** de 26 de agosto de 2020, en la que realizó los incrementos a la cuota diaria de pensión hasta el 2020 acorde a los lineamientos indicados en el citado fallo, obteniendo una cuota diaria para ese último año de $119.96.

III.- En acuerdo de 5 de febrero de 2025, se tuvo por cumplida la sentencia definitiva.

De lo expuesto es inconcuso que ya existe pronunciamiento de este Tribunal respecto al método aplicable para los incrementos a la cuota diaria de pensión, así como de la legalidad de los mismos, hasta el 2020 y de las diferencias que resultaron a favor de la actora del ajuste de dichos incrementos de pensión; al no existir evidencia en autos de que la accionante haya combatido la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio, por ende, se tiene por tácitamente consentida.

Dicho de otro modo, fue voluntad de la propia actora someter a la jurisdicción del Tribunal en el juicio **920/18 PC1-5** el análisis tanto de los incrementos efectuados a su cuota diaria de pensión y las diferencias derivadas de ello, y sobre ese tema, ya existe pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto del actuar por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en relación con la aplicación de los incrementos de la parte actora, lo que se insiste, imposibilita a esta Juzgadora realizar un nuevo análisis sobre ese tema, pues la parte actora queda sujeta a la obligatoriedad que deriva de la sentencia firme de dicho litigio al no controvertir lo resuelto en tal fallo, con lo cual persiste sobre todo el método de incremento de pensión determinado en el mismo.

En tales consideraciones, son **INOPERANTES** los argumentos que al respecto plantea la enjuiciante, tal es el caso de la manifestación encaminada tanto al método de incrementos que propone, a saber, que se aplique el aumento de mayor porcentaje entre la comparativa del incremento tanto al Índice Nacional de Precios al Consumidos como los aumentos otorgados a los sueldos de los trabajadores en activo, así como la revisión y ajuste de tales incrementos y las diferencias que de ello resulten desde la concesión de pensión y hasta el 2020, puesto que tales aspectos fueron atendidos y resueltos en la sentencia definitiva dictada en el citado expediente **920/18 PC1-5**, así como en la resolución dictada en cumplimiento a dicha sentencia, de la cual, subsiste su presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 661, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta tomo XXXIII, enero de 2011, novena época, materia Administrativa, que reza:

> "**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

Atendiendo a lo expuesto; resulta procedente únicamente analizar la legalidad de los incrementos aplicados a la cuota diaria de la actora a partir del año 2021.

En consecuencia, ante la falta concreta de impugnación de la resolución dictada en cumplimiento antes mencionada, entonces queda intocada, subsistiendo su presunción de validez, por lo cual, no pueden ser materia de estudio en este juicio los incrementos ya efectuados por el Instituto **hasta el año 2020**.

Atendiendo a lo expuesto; resulta procedente únicamente analizar la legalidad de los incrementos aplicados a la cuota diaria de la actora a partir del año 2021 en adelante, de ahí que **esta Sala decanta por determinar que la cuota determinada y pagada en el año 2020, es de $119.96,** es **la que servirá de base para los incrementos en años posteriores**, en consecuencia, **esta Sala no aprecia afectación alguna al ámbito jurídico de la accionante, por lo que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 8° en relación con la fracción II del artículo 9° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del juicio, ÚNICAMENTE RESPECTO A LOS AUMENTOS HASTA EL AÑO 2020, en tal virtud, en los siguientes subapartados, se analiza la legalidad de los incrementos pensionarios por los años siguientes.**

4.3.- Definidos tanto el monto de la cuota diaria de pensión y el método aplicable de incremento a la misma; se procede entonces al estudio correspondiente de la aplicación de los incrementos desde el año 2021 a la fecha.

Sobre el particular, importa destacar que, en casos como el que nos ocupa y tal y como ya fue resuelto en el juicio 920/18 PC1-5, en los asuntos donde se debaten los incrementos a la cuota diaria de la pensión (a partir del 2021), si la actora señala que la autoridad demandada no le ha actualizado correctamente la pensión jubilatoria que recibe, **la carga de la prueba dentro del juicio**, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la tiene la autoridad**, a fin de que demuestre que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 93/2013(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, visible en la página 945, Registro 2004040, que señala:

> **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la parte actora, se duele de la aplicación de incrementos incorrectos a su pensión, así las cosas, la autoridad al momento de emitir el oficio en controversia, no hace alguna indicación que permita apreciar el procedimiento seguido ni los porcentajes aplicados en cada año; y si bien, la autoridad, afirma en su contestación de demanda, haber aplicado los incrementos conforme a uno de los métodos (INPC) por ser de mayor beneficio, no aportó las pruebas que constataran realmente haber aplicado dichos aumentos a la pensión, por ser de mayor beneficio, previa comparativa con los porcentajes de aumento del otro método aplicable, con lo cual la

autoridad incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, pues no acompaña a la contestación de demanda los elementos demostrativos con los que justifique bajo qué consideraciones otorgó en cada año los porcentajes que debía aplicar, ni tampoco si éstos se ajustaron o no a las disposiciones legales.

4.4.- Incrementos aplicados por el Instituto.

A pesar de que la autoridad no cumplió con su carga probatoria de demostrar la aplicación correcta de los incrementos a la cuota diaria de pensión; no obstante ello, esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a corroborar cuáles son esos incrementos aplicados por el Instituto, mediante la consulta a la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que particularmente se hace en el siguiente link: **https://issstenet.issste.gob.mx/gastp4/ua/r/sp_aumentos_pension**, el cual contiene datos oficiales y de acceso público, por lo que para tal efecto, esta Sala ingresó el número de pensión de la hoy parte actora, su Registro Federal de Contribuyentes (sin homoclave) -datos obtenidos de la concesión de pensión- y el año a consultar, que son los campos requeridos para obtener la información en cada año respecto a la pensión pagada y el incremento usado por el Instituto demandado.

En este punto, cabe la precisión de que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas de las dependencias, constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un **hecho notorio**, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Por lo que, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, de acuerdo con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el cual reconoce como medio probatorio la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, además de que debe tomarse en consideración que esos datos se encuentran en una página de internet oficial que corresponde al Gobierno Federal y que es accesible para ulteriores consultas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; que textualmente aduce:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

(Lo subrayado es nuestro)

Los resultados arrojados para el año 2021 en adelante en la página web en comento, son los que se muestran en la tabla que se inserta a continuación:

AÑO	CUOTA MENSUAL PAGADA	CUOTA DIARIA PAGADA CONFORME A CONSULTA DE CATÓLOGO DE PLAZAS
2021	5990.7	$199.69
2022	$6,431.70	$214.39
2023	$6,934.80	$231.16
2024	$7,467.90	$248.93

4.5.- Procedimiento y porcentajes de incremento de la pensión de la parte actora.

Tal como fue definido en la sentencia dictada en el juicio previo, la normatividad aplicable a los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada a la ahora impetrante, es lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de las Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces, su pretensión encaminada a que la pensión se le debe regularizar conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día 1° del mes de enero de cada año, o bien, de acuerdo al incremento que tuvieron los trabajadores en activo que desarrollan

el mismo puesto que ella, si es que éste último le causa mayor beneficio; resulta **FUNDADO, insistiéndose que la autoridad al emitir el oficio impugnado no hace explicación alguna respecto al método que realizó para la revisión de ajuste de pensión para determinar así que los incrementos fueron aplicados correctamente**. Se explica:

- **Índice Nacional de Precios al Consumidor**

Uno de los métodos aplicables a los incrementos de la cuota pensionaria, es el de los aumentos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, resultando aplicable los siguientes:

	Factor INPC diciembre dos años anteriores	Factor INPC diciembre año anterior	TOTAL
2021	105.934	109.271	3.15
2022	109.271	117.308	7.36
2023	117.308	126.478	7.82
2024	126.478	132.373	4.66

Es de hacerse notar que el ordenamiento que prevé un mecanismo de actualización de cantidades utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 17-A, que señala la necesidad de un factor que será multiplicado por la cantidad que se pretende actualizar, siendo la cantidad actualizada el simple resultado de la multiplicación. El factor se obtiene de dividir el citado índice del mes anterior al más reciente del periodo entre el mes anterior al más antiguo del periodo. De este modo, si en el caso el incremento a las pensiones se determinan anualmente, con vigor a partir del 1° de enero de cada año, para su actualización, es menester tomar en consideración los índices correspondientes al mes previo al correspondiente en que se aplicará la nueva cuota entre el índice del mes anterior a aquél en que se fijó la cuota vigente que se actualiza, procedimiento que además, es consecuente o idéntico al que el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reconoce como el aplicable **para conocer la inflación en el periodo** y, dado que el artículo 8 del reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del articulo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que pretende es reconocer, en las pensiones, el fenómeno inflacionario, resulta aplicable el procedimiento descrito.

- **Conforme al sueldo de los trabajadores en activo.**

Como se explicó anteriormente, conforme al artículo 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a la fecha en que la actora adquirió el derecho a la pensión; la aplicación de esta modalidad (incrementos conforme al sueldo de los trabajadores en activo) se supedita a que el resultado del incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea menor al del incremento del sueldo de los trabajadores en activo.

Dado es el caso que, para conocer los incrementos porcentuales de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, es importante saber la información reportada por la dependencia para la cual laboró el pensionado, y de las documentales que obran en el expediente del juicio en cuestión, se aprecia que la parte actora aportó la constancia de evolución salarial emitida el 3 de abril de 2025 por la Representación Estatal en Michoacán de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que refleja los aumentos salariales del 1989 a 2024[2], de la plaza con la que causó baja del servicio activo la persona fallecida (de la que provino la pensión por viudez otorgada a la actora), sin que su contenido haya sido objetado y demostrado su falta de veracidad, por tanto, la información contenida en la misma se toma en cuenta para la determinación del porcentaje que en cada año se debió aplicar a la cuota diaria de la parte actora.

Así tenemos, los porcentajes de aumento que muestra la constancia de evolución salarial, son los siguientes a partir del año 2021:

Año	INCREMENTO % HECHO A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO
2021	2.01
2022	2.21
2023	6
2024	4

4.6.- Monto máximo de la cuota diaria de pensión.-

[2] La cual se encuentra agregada en copia simple a folio 15 del expediente en que se actúa.

Es de precisar que ya fue definido en la sentencia dictada en el juicio 920/18 PC1-5, lo relacionado al monto máximo de pensión, ello al indicarse los dispositivos aplicables sobre aspectos relacionados a la pensión de la parte actora, además de definirse el método de incremento y se indicó expresamente que para fijar el tope máximo debía estarse al límite de los **10 salarios mínimos** prevista en los artículos 7 y 8 del Reglamento mencionado, por ende, en el presente juicio no resulta aplicable de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), con Registro digital: 2023299 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "***PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO".***,

Lo anterior es así, puesto que en el punto 89, visible en la página 54 de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), se estableció una salvedad de aplicación de la misma a los asuntos en los que se haya definido por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en sentencia que para el tope máximo de pensión es aplicable el valor del salario mínimo general vigente, caso que en el presente juicio se actualiza puesto que en la sentencia definitiva se indicó expresamente que el monto máximo debía calcularse conforme lo dispuesto en el artículo 57 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispositivo legal que a su vez define que dicho importe máximo de la cuota diaria debía calcularse usando el valor del salario mínimo general vigente.

Luego entonces, el monto máximo de la pensión de la parte actora en cada año es el que se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	Indicador económico a utilizar	Valor del SMGV	Monto máximo de cuota diaria	Porcentaje de incremento SMGV
2021	**SMGV**	$141.70	$1,417.00	15.00
2022	**SMGV**	$172.87	$1,728.70	22.00
2023	**SMGV**	$207.44	$2,074.40	20.00
2024	**SMGV**	$248.93	$2,489.30	20.00

4.7 Determinación de la cuota diaria correcta.

Luego entonces, con base en los elementos allegados por las partes, se realizará la comparativa que dispone el citado artículo 8 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo*

décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a la fecha en que la actora adquirió el derecho a la pensión, con el objeto de esclarecer qué porcentaje de aumento corresponde aplicar a cada año, conforme a la legislación aplicable al momento de la concesión de pensión ajustándose en su caso la cuota resultante al monto máximo que establecen las disposiciones legales aplicables, para lo cual se inserta la siguiente tabla comparativa en la que se resume todo el procedimiento para determinar el porcentaje aplicado en cado año, la cuota diaria incrementada y la diferencia de la misma con la pensión que le fue pagada a la parte enjuiciante:

APLICACIÓN DEL METODO DE MAYOR BENEFICIO								
CUOTA DIARIA EN 2020					$119.96			
Año	% de incremento INPC	% de incremento trabajadores en activo	Método de incremento correcto	% CORRECTO (Mayor beneficio)	Cuota incrementada	Monto máximo de pensión	CUOTA PAGADA	Diferencia entre cuota pagada y la correcta
2021	**3.15**	2.01	INPC	**3.15**	$123.74	$1,417.00	$199.69	**-$75.95**
2022	**7.36**	2.21	INPC	**7.36**	$132.85	$1,728.70	$214.39	**-$81.54**
2023	**7.82**	6	INPC	**7.82**	$143.23	$2,074.40	$231.16	**-$87.93**
2024	**4.66**	4	INPC	**4.66**	$149.91	$2,489.30	$248.93	**-$99.02**

*Para obtener la cuota diaria incrementada se multiplica el importe de la cuota del año anterior, por el importe señalado la columna "% CORRECTO (Mayor beneficio), mismo que está indicado en porcentaje, después, el resultado, que equivale a la cuota diaria incrementada, se multiplica por el porcentaje correcto (el de mayor beneficio) del siguiente año y así sucesivamente.
**Las diferencias se obtienen de restar a la cuota diaria incrementada, la cuota pagada.
***Los porcentajes del Índice Nacional de Precios al Consumidor **coinciden** con la calculadora de inflación del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía los cuales pueden ser consultados en la página oficial de internet; en tanto que los correspondientes a los trabajadores en activo, son tomados de la constancia de evolución salarial exhibida por la parte actora.

Se destaca que la comparativa se hace hasta el año 2024, en tanto que es hasta año que se proporciona la información de los aumentos a los trabajadores en activo en la constancia de evolución salarial que obra en autos y, por tanto, hasta esa anualidad pueden compararse con los incrementos que corresponderían conforme a los dos métodos aplicables, asimismo se precisa que

en ninguno de los años, la cuota diaria incrementada sobrepasa el monto máximo ya definido en párrafos anteriores, por ende, no se requiere realizar ajuste.

Luego entonces, conforme lo expuesto, resulta que la **cuota determinada y pagada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado al último año revisado (2024) en importe de $248.93 es superior a la que por ley correspondía y, a pesar de que no expone procedimiento alguno de dicho ajuste le irroga un beneficio a la parte actora y, DE AHÍ LO INFUNDADO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE RESPECTO AL PAGO DE DIFERENCIAS**, puesto que se insiste, al último año revisado, se determinó una cuota superior por parte del Instituto demandado al que por ley le correspondía. **En esa medida, esta Sala decanta por determinar que la cuota de $149.91 para el año 2024, es la que servirá de base para los incrementos en años posteriores**.

Acorde a lo hasta ahora expuesto, resulta que en la resolución impugnada a pesar de que la autoridad no expone el método alguno respecto a la revisión de los incrementos aplicados a la cuota diaria de pensión y que se limita a señalar sin sustento alguno que los mismos fueron aplicados correctamente, **sucede que, de conformidad con los cálculos realizados por este Cuerpo Colegiado, en el año 2024 el Instituto demandado no aplicó porcentajes menores a los de ley, lo que trae como consecuencia que el actuar de la autoridad en el año 2024, no causó afectación alguna a los interés de la parte actora.**

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 8° último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala actuando de oficio, advierte que en el presente juicio existe una causal de improcedencia y sobreseimiento.

Conviene precisar que cuando el artículo 8° de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, dispone que las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, significa que este Tribunal tiene por un lado, la obligación de estudiar las causales que haga valer la autoridad enjuiciada y, por otro lado, la facultad de analizar, de manera oficiosa, aquéllas que se configuren durante la substanciación del juicio.

De igual forma, cuando el artículo 9° fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8° de la misma ley, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda, pero como en el asunto que nos ocupa fue hasta que se analizó la legalidad del incremento con la realización de los cálculos respectivos conforme a la normativa aplicable, que se advirtió que el acto cuya nulidad se demanda no

causa afectación alguna al actor con lo que se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[3] y con ello, **procede sobreseer el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la ley adjetiva en cita[4], respecto al incremento aplicado a la cuota diaria de pensión por el año 2024.**

4.8. Incrementos aplicados incorrectamente, no constituyen un derecho adquirido.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina que aquellos incrementos erróneamente aplicados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la cuota diaria de pensión y que pudiesen ser superiores a los que por ley le corresponden, **NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO A SU FAVOR**, pues el único derecho adquirido en temas relacionados con la aplicación de incrementos a la cuota diaria de pensión son: el derecho a gozar de la pensión y el que la cuota inicial concedida se incremente anualmente, no así los porcentajes aplicados para el cálculo de los aumentos y menos aún si éstos se calcularon en contravención a la legislación aplicable; por ende, no se transgreden derechos adquiridos, al no desconocerse el derecho de la pensionada demandante a recibir una pensión, ni tampoco, el incremento que conforme a la ley aplicable al momento de su concesión le corresponde, ello aunado a que tal circunstancia (aplicación de un porcentaje mayor al que le correspondía), aún y cuando le depara un mayor beneficio económico a la parte enjuiciante, deviene de un actuar contrario a la ley de la materia por parte del Instituto demandado.

Todo ello conlleva a que no puede constituir el supuesto de un derecho legítimo adquirido, en la inteligencia de que los incrementos de pensión no se definen al arbitrio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que la forma en que se deben calcular y aplicar se encuentra definida conforme a la metodología contemplada en la ley vigente al tiempo en

---

[3] ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

[4] ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(…)
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

que se obtuvo la prestación de seguridad social relativa, sin que pueda dejarse de observar la normatividad aplicable, aun en el caso de que de hacerlo se pueda producir un mayor beneficio al derechohabiente, pues de hacerlo se generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto enjuiciado, lo que tampoco es permitido dentro del ámbito de legalidad que debe vigilar este Tribunal.

En consecuencia, no es válido reconocer por parte de este Cuerpo Colegiado cualquier otro parámetro distinto del que se contempla en las disposiciones aplicables al caso, para el procedimiento de incremento de pensiones.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), con número de registro digital 2023746, sustentada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 70/2021, misma que se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación y, en donde el Tribunal Constitucional del país atendió precisamente la controversia materia de análisis en el presente considerando, la cual es de aplicación obligatoria para esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo[1], cuyo contenido se inserta a continuación:

> **INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE**. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde. Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. **Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla**. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser

[1] Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que **en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó**. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.
Lo resaltado es nuestro

Por otra parte, atendiendo al principio de "*non reformatio in peius*", es de importancia destacar que lo determinado, no significa que la autoridad se encuentra facultada a que, en un acto posterior, so pretexto de dar cumplimiento a la sentencia, se encuentre en la posibilidad de descontar el monto que en su caso, resulte como excedente pagado a lo que correspondía, ello derivado a que acorde a la jurisprudencia antes transcrita, no existe fundamento legal alguno que faculte al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a realizar tal descuento, pues con tal actuación se causaría un detrimento al patrimonio de la actora, al obligarle a regresar (por medio de devolución o descuento), una cantidad excedente en cuyo cálculo no intervino la voluntad de la parte actora, sino que se debió a un error por parte del Instituto y, por tanto, la particular no se encuentra obligada a soportar tal carga.

4.9.- Incremento pensionario en el año 2025. Así las cosas, a pesar de que en el 2024, no existen diferencias a favor de la parte actora al no pagarse por concepto de pensión importe menor al que por ley correspondía, lo cierto es que **no se puede revisar lo concerniente al año 2025, para estar en posibilidad de verificar si el ajuste de pensión para dicho año, fue en apego a Derecho**, por tanto, resultan **fundados** los argumentos de la parte actora y conforme a lo analizado en esta sentencia, **corresponde a la autoridad demostrar con los elementos conducentes, que el ajuste de pensión fue correcto**, caso contrario, deberá realizar

el ajuste de pensión respectivo y determinar diferencias a favor de la parte actora (en caso de que resulten), mismas que deberá entregar debidamente actualizadas.

De conformidad con lo anterior, con el objeto de que no existan dudadas respecto del procedimiento que se debe emplear para la actualización de diferencias, a continuación, se explica dicho procedimiento.

El artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone lo siguiente:

> **"**Artículo 6. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:
> (…)
> II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

El procedimiento establecido en el artículo en comento, que consiste determinar un **factor de actualización correspondiente a cada mes de cada año**, obtenido de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente.

Para aplicar el procedimiento establecido en tal artículo, en primer lugar, es necesario conocer, cuál es la **cuota diaria** que para cada año debió pagar el Instituto y, cual fue la **cuota diaria** que ya pagó (para lo cual bastará con tomar los datos que se observan del oficio de queja en el entendido de que no se aplicó ajuste alguno para los motos descritos en las tablas ahí vertidas), porque **la diferencia entre dichas cuotas, será a la cual debe aplicarse aquel procedimiento, mismo** que se explica detalladamente a continuación a fin de que esclarecer cualquier duda al respecto.

> **PASO 1:** Obtener la diferencia por cada mes comprendido en el periodo, determinando primero la diferencia diaria, para lo cual, se resta a la cuota diaria que por ley correspondía en cada período, la determinada por el instituto.
>
> A continuación, se debe obtener la diferencia incrementada mensual, misma que resulta de multiplicar la diferencia diaria por el número de días de cada mes del año, considerando que cada mes se integra por 30 días, ello derivado de que para diversos cálculos relacionados con la pensión la normativa aplicable del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considera 360 días por año, lo que implica 30 días por cada mes, aunado a que el pago de pensión en todo el año es el mismo, es decir el actor (mientras no sufra un incremento la pensión) percibe el mismo importe en cada mes, sin que el mismo aumente o disminuye de acuerdo al número de días calendario que lo componen, sino que para el pago de pensión se considera el mes completo de 30 días, por tal razón, si la pensión se paga a razón de 30 días por mes, el cálculo de diferencias también debe realizarse considerando 30 días por mes, sin que además exista controversia de las partes sobre tal aspecto. Por otro lado, para el mes de diciembre, además de los días que lo

conforman, se consideraran los 40 días de aguinaldo, es decir, que diciembre se considerará integrado por 70 días.

PASO 2: Aplicar a esa diferencia mensual, el procedimiento establecido en el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se debe determinar un factor de actualización correspondiente a cada mes de cada año, obtenido de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente (mes anterior al en que se determinen diferencias) entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes más antiguo del período (mes a partir del cual se determinaron diferencias a favor de la parte actora).

Es de precisarse que, en los casos en los que el Índice Nacional de Precios al Consumidor sufra una variación negativa de un mes a otro, ello resultaría en un valor del factor de actualización menor a la unidad, lo que implica que el resultado correspondiente a la actualización será negativo y daría como resultado el que, en teoría el valor del monto actualizado será menor en dicho período a la cantidad sin actualizar; sin embargo, dado que la figura de la actualización es el reconocimiento a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que se recibe en una fecha posterior a en la que se debió percibir, esta Sala determina que en los meses en que el valor del factor de actualización sea menor a uno, el mismo se ajustará a la unidad para que, entonces, el monto de actualización sea igual a cero y no represente una pérdida para el pensionado respecto al monto de diferencias a su favor, lo anterior en la inteligencia de que fue debido a la inobservancia de la ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de realizar el pago correcto por ajuste de pensión que no se entregó en cierta fecha una cantidad a la que el actor tenía derecho, lo que no puede repercutir en perjuicio para el gobernado, el que la reciba en una fecha posterior a la en que se generó su derecho, de ahí la determinación por parte de esta Sala sobre tal cuestión.

PASO 3: A la diferencia mensual, se aplica (multiplica) el factor de actualización correspondiente a cada mes del período según sea el caso, conforme a lo explicado en el PASO 2 por el factor de actualización de dicho mes lo que da como resultado el monto mensual de diferencias actualizadas que el actor dejó de recibir y que por tanto el Instituto demandado debe pagarle.

PASO 4.- Se suma los datos contenidos en la columna correspondiente a la actualización de las diferencias, obteniendo así el monto de las diferencias a su favor debidamente actualizadas. A continuación, al monto que resulta de dicha sumatoria, se le resta algún pago realizado por ajuste de pensión (que incluya el período sobre el que se determinan diferencias).

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es con fundamento en los artículos **51, fracción IV y 52, fracción II, en relación con la fracción V, inciso a)** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la **nulidad de la resolución impugnada**, por lo que debe **condenarse** a la demandada a fin de que realice lo siguiente:

1.- Por lo que hace al año 2025 y posteriores, el Instituto enjuiciado deberá aplicar los aumentos a la pensión de la parte actora, acorde a lo resuelto en el presente fallo, esto es, conforme al mecanismo descrito en el multicitado artículo 8 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los*

Trabajadores del Estado en vigor a la fecha en que el actor adquirió la pensión; esto es, debe indicar cuáles fueron los incrementos porcentuales anuales que ha tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, los otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo y que le fueron reportados por la dependencia en la que laboró el pensionado; puntualizando cuál fue el porcentaje, que por ser mayor, es el que debe aplicarse. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad deberá allegarse de toda la información necesaria para ello.

2.- Hecho lo anterior, si a raíz de los cálculos en los años posteriores, resultaran diferencias pendientes de pagar a las que se ha venido haciendo, el Instituto enjuiciado, deberá cuantificarlas en beneficio de la parte actora con su respectiva actualización (siguiendo el proceso explicado en el presente fallo) y la gratificación anual, hasta el día en que se materialice dicho pago. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1932 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 71, octubre de 2019, tomo II, cuyo rubro reza: "***PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS".***

3.- Por lo que hace al monto máximo de la cuota diaria de pensión de la actora, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo por cada año acorde a las disposiciones legales aplicables al caso, calculando dicho monto máximo a razón de 10 veces el Salario Mínimo General Vigente, en virtud de que así fue determinado en la sentencia definitiva dictada en el juicio 920/18-PC1-5 ello en observancia de la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021 (10a.), con número de registro 2023299, la cual lleva por rubro: ***"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO".***

4.- La enjuiciada deberá cumplir lo ordenado en esta sentencia, dentro del plazo de cuatro meses, según lo dispuesto por el artículo 52, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57 de la citada legislación.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción I, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II, V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- ESTE CUERPO COLEGIADO DE MANERA OFICIOSA ADVIRTIÓ QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8°, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR TANTO, SE SOBRESEE EL JUICIO; POR CUANTO VE AL PORCENTAJE DE INCREMENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024, POR LAS RAZONES INDICADAS EN EL PRESENTE FALLO.

II.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DESCRITA EN EL RESULTADO PRIMERO DE ESTE FALLO;

IV.- SE CONDENA A LA AUTORIDAD A FIN DE QUE PROCEDA BAJO LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO;

V.- UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE TOTALMENTE CONCLUIDO EL LITIGIO Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE COMUNICARÁ A LAS PARTES EL TÉRMINO EN EL CUAL DEBERÁN RECOGER LAS DOCUMENTALES QUE APORTARON.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Regional en Michoacán; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Martha Julieta Pimienta Rodríguez**, que da fe.

Doctor Ricardo Arteaga Magallón Magistrado Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/20/2024.	**Doctor Sergio Flores Navarro** Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/9/2022	**Maestra María Orley Ortiz Ley.** Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/27/2024.

Martha Julieta Pimienta Rodríguez
Secretaria de Acuerdos.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, la suscrita Secretaria de Acuerdos antes mencionada, hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio 1264/25-21-01-8-OT.

La Sala que al rubro se indica, hago constar y certifico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 párrafo primero y cuarto, 120, 121, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (el nombre de la parte actora persona física, datos relativos a la resolución impugnada), información considerada legalmente como (confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.